

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12
Decreto 284/009

Dispónese que el sueldo anual complementario se abone en el presente ejercicio en dos etapas: el generado hasta el 31 de mayo, dentro del mes de junio del presente año, y el generado desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre, antes del 20 de diciembre del año en curso.
(1.438*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Junio de 2009

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.525 de 27 de mayo de 1976, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer que se abone en dos etapas el sueldo anual complementario a que se refiere la Ley N° 12.840 de 22 de diciembre de 1960, para la actividad privada.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- DISPONESE que el sueldo anual complementario a que se refiere la Ley N° 12.840 se pague en el presente ejercicio en dos etapas: el generado hasta el 31 de mayo dentro del mes de junio del presente año, y el generado desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre, antes del 20 del mes de diciembre del año en curso.

ARTICULO 2°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

13
Decreto 285/009

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994.
(1.439*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 15 de Junio de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, eleva una propuesta de modificación del Capítulo 1 - Disposiciones Generales -, Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones generales - del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, se ha constatado la necesidad de actualizar los Límites Máximos de Residuos (LMR) y los Límites Máximos

de Residuos Extraños (LMRE) de plaguicidas, debiéndose actualizar los cambios tecnológicos y científicos en la materia;

II) que, se ha tenido en cuenta la base de datos de límites máximos del Codex para residuos de plaguicidas y límites máximos para residuos extraños, adoptados por la Comisión del Codex Alimentarius hasta su 22° período de sesiones inclusive (junio de 1997);

III) que, se ha consultado al respecto el Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005;

IV) que, referente a dicha reglamentación se ha analizado el Food and Drug Regulations (C.R.C., c.870), Table II, Part B, Division 15, List of Maximum Residue Limits Regulated Under the Pest Control Products Act;

V) que, la modificación proyectada, cuenta con la aprobación de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública y con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1.1.11 de la Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones generales - del Capítulo 1 - Disposiciones Generales -, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1.1.11. Contaminante. Es cualquier sustancia indeseable que se encuentre presente en el alimento en el momento del consumo, proveniente de las operaciones efectuadas en el cultivo de vegetales, cría de animales, tratamientos usados en medicina veterinaria o fitosanitaria, o como resultado de la contaminación del ambiente, o de los equipos de elaboración y/o conservación.

Se establecen las siguientes definiciones de límites máximos de contaminantes en alimentos:

LMR: la concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), que la Comisión del Codex Alimentarius recomienda se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos.

LMRE: límite máximo para residuos extraños, se refiere a los residuos de plaguicidas o contaminantes, que derivan de fuentes ambientales (incluidos los usos agrícolas anteriores), distintos de los usos del plaguicida o de la sustancia contaminante que se encuentra directa o indirectamente en el producto básico. Es la concentración máxima de un plaguicida, que la Comisión del Codex Alimentarius recomienda permitir legalmente, o reconocer como aceptable en el interior o en la superficie de un alimento, producto agrícola o pienso."

Artículo 2°.- Sustitúyese el Artículo 1.2.16 de la Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones generales -, del Capítulo 1 - Disposiciones Generales -, del citado Reglamento Bromatológico Nacional, por el texto que figura a continuación:

"1.2.16. Los Límites Máximos del Codex para Residuos (LMR) y los Límites Máximos del Codex para Residuos Extraños (LMRE) de plaguicidas, serán los establecidos en el CODEX Alimentarius FAO/OMS."

Artículo 3°.- Derógase el Anexo 1 - Límite Máximo para Pesticidas - de la referida Sección 2, del Capítulo 1 del Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI; CARLOS COLACCE.